

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1340/2017

ACTOR: GUSTAVO ARTEAGA
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 11
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: CESARINA
MENDOZA ELVIRA Y ELVIRA
AVILÉS JAIMES

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

GLOSARIO

Actor o promovente	Gustavo Arteaga Ortega
Acto impugnado	Oficio INE/JDE/VE/VS/1665/2017, de trece de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se determinó tener no presentada la solicitud de intención de candidato independiente del actor
Autoridad responsable o Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LEGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Modelo Único	Modelo Único de Estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes, contenido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete,¹ el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral federal, y emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria.²

1. En adelante, las referencias a fechas se entenderán al año 2017, salvo otra precisión.

2. La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

II. Solicitud de intención. El diez de octubre, el actor presentó ante la Junta Distrital su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

III. Prevención y apercibimiento. El once posterior, la autoridad responsable, por conducto de su Vocal Ejecutivo, requirió al promovente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, informara y presentara diversa documentación complementaria de requisitos, con el apercibimiento que de no desahogarlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.³

3. Fojas 56 a 58 del expediente.

IV. Desahogo. El trece de octubre, en respuesta a la prevención antes señalada, el actor presentó diversa documentación que le fue requerida. Al respecto, la autoridad responsable certificó que, dentro del plazo señalado, el promovente cumplió parcialmente dicho requerimiento, habida cuenta que los documentos entregados no contenían la información exigida.

V. Oficio de no presentación. El mismo trece de octubre, la autoridad responsable emitió el acto impugnado,⁴ que contiene la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor. Oficio que fue notificado al promovente el catorce de octubre siguiente.⁵

4. Foja 68 a 70 del expediente.

5. Constancia de notificación personal visible a fojas 68 y 69 del expediente.

VI. Recurso de Revisión.

1. Demanda. El dieciocho de octubre, el actor interpuso demanda de recurso de revisión a fin de controvertir esa determinación. El veintitrés siguiente, dicho recurso fue remitido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Puebla para su resolución.

2. Resolución. En la misma fecha, la Junta local emitió el acuerdo mediante el cual declaró la incompetencia de ese órgano para conocer y resolver el asunto y acordó remitirlo a esta Sala Regional, al considerar que ésta es la autoridad competente para ello.

VII. Juicio ciudadano.

1. Remisión e informe circunstanciado. El veinticuatro de octubre, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1340/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente

4. Admisión y cierre. El veintisiete de octubre, se admitió la demanda y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una determinación del Vocal Ejecutivo mediante la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Puebla; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, alega que el medio de impugnación que ahora se resuelve resulta frívolo, inexacto e improcedente, en tanto que el actor trata de confundir a la autoridad resolutora.

Para esta Sala Regional resulta infundada la causa de improcedencia consistente en la supuesta frivolidad del medio de impugnación, sin que sea exacto que el actor no expresó hechos, ni agravios en su demanda, puesto que de la lectura del escrito que la contiene se advierte con claridad que el actor señala cuál es el acto que impugna y la autoridad responsable, relata los hechos respectivos y expresa los agravios que, a su decir, le causa el acto impugnado, pidiendo a esta Sala Regional la revocación de ese acto. Por tanto, en modo alguno puede estimarse que el medio de impugnación que ahora se resuelve tenga el carácter de frívolo.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. En principio, se puntualiza que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, dado que el acto impugnado le fue notificado al actor el catorce de octubre, e interpuso recurso de revisión el dieciocho siguiente, a fin de controvertir esa determinación, lo cual evidencia que se hizo dentro del plazo de cuatro días, legalmente previsto para la presentación oportuna.

Si bien, en el caso concreto, debido a las circunstancias descritas en los antecedentes, dicho recurso fue remitido a esta Sala Regional hasta el veinticuatro de octubre, como se anticipó, la demanda se debe tener por presentada oportunamente.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque la autoridad responsable reconoce que fue éste quien presentó su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal, y a quien se le tuvo por no presentada, lo cual –afirma- genera afectación a su ámbito individual de derechos, y la acción que intenta tiene por objeto la restitución de su derecho presuntamente violado.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia

federal, según el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido emitido por el Vocal Ejecutivo, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 64, inciso i), y 368, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral y 289, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, debe precisarse que en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Agravios.

El actor manifiesta que el catorce de octubre del año en curso, la autoridad responsable hizo de su conocimiento la improcedencia de su manifestación de intención de ser postulado como candidato independiente, por no cumplir con el requisito relativo a presentar acta constitutiva de una Asociación Civil, conforme al Modelo Único que aprobó el Consejo General del INE.

Lo anterior, en virtud de que los estatutos de la Asociación Civil presentados por el actor señalan como objeto de la misma apoyar a diversos ciudadanos para contender en varios distritos electorales federales en el proceso electoral 2017-2018.

Al respecto, el actor **manifiesta que cumple con todos los requisitos para ser considerado** como aspirante a candidato independiente, pues la Asociación Civil cuyos estatutos presentó para cumplir con el referido requisito señalan que lo apoyan sólo a él como candidato al 11 Distrito Electoral Federal en Puebla, esto es, el actor es el único aspirante a candidato independiente por el referido Distrito respaldado por esa Asociación Civil.

En ese sentido, el actor considera que la determinación impugnada restringe su derecho político electoral de poder participar como aspirante en la elección de diputados federales, en el sentido de exigirle un requisito que no prevé la Constitución y que resulta discriminatorio para quienes aspiran a ser candidatos independientes, a diferencia de los candidatos postulados por partidos políticos.

Así, en suplencia de la queja, debe estimarse que el actor sugiere que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, con los documentos que presentó deben tenerse por cumplidos los requisitos y otorgarse como válida la manifestación de intención.

B. Respuesta.

Los agravios expresados por el actor, dada su vinculación, serán analizados conjuntamente por esta Sala Regional, sin que ello le produzca afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados sin excepción.

Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁶

6. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, página 125.

Esta Sala Regional estima que no le asiste razón al actor y, por ende, sus conceptos de agravios son **infundados e inoperantes**.

En principio, es importante precisar el marco normativo relativo a los requisitos que deben cumplirse para ser aspirante a una candidatura independiente.

El artículo 383, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, señala que la ciudadanía que aspire a participar mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá acompañar a su solicitud la documentación que ahí se precisa.

El artículo 384, párrafos 1 y 2, de dicha ley establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, **para que dentro de cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos**, y que en caso de no hacerlo así, o bien, de hacerlo de forma extemporánea, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada**.

En el mismo sentido, con relación al registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, el artículo 288, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones,⁷ dispone que la manifestación de intención deberá acompañarse, entre otras, de la documentación siguiente:

7. Aprobado por el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Copia certificada del **acta constitutiva de la asociación civil** integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y quien se encargará de administrar los recursos de la candidatura independiente;
2. El acta **deberá contener los estatutos**, los cuales **deberán apegarse al Modelo Único** establecido por el Reglamento de Elecciones.

De igual manera, de conformidad con el artículo 289, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, en consonancia con lo previsto en el artículo 384, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, en caso de que la ciudadanía interesada no haya acompañado la documentación e información completa, **se le requerirá para que en cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida**, y que de no recibirse respuesta

o remitirse la documentación o información solicitada, **la manifestación de intención se tendrá por no presentada.**

En congruencia y de manera complementaria, la Base Cuarta, inciso b), de la Convocatoria establece que la manifestación de intención deberá acompañarse, entre otras, de la documentación siguiente:

1. Copia certificada del **acta constitutiva de la asociación civil** integrada, al menos, por la persona que aspira a obtener la candidatura independiente, por su representante legal y por la persona encargada de la administración de los recursos de la misma.
2. El acta **deberá contener sus estatutos**, los cuales **deberán apegarse al Modelo Único** establecido en el Reglamento de Elecciones.

Finalmente, cabe destacar que según el artículo 368, párrafo 4, de la Ley Electoral, quien aspire a una candidatura independiente, junto con su manifestación de intención **deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil**, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. **El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.** Así, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y presentar los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, el citado precepto, en su párrafo 5, prevé que dicha persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, en el Modelo Único aprobado por el INE, en los términos del artículo en cita, se prevé que el objeto de la Asociación Civil será apoyar en un proceso electoral (federal o local) a la persona interesada en obtener una candidatura independiente, en el entendido de que ésta **sólo podrá apoyar a un candidato o una candidata independiente.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 del citado Modelo Único.

Ello cobra sentido, toda vez que la constitución de una asociación civil para efecto de la manifestación de intención para obtener una candidatura independiente incluye la de manejar el patrimonio para tales efectos, el cual se encuentra conformado por las aportaciones realizadas a favor del aspirante, candidato o candidata por personas físicas, las aportaciones de quienes integran la asociación y el financiamiento público correspondiente. Ello, en términos del artículo 7 del Modelo Único.

Así, se considera que una de las funciones de la asociación civil es la de apoyar a la persona interesada y candidato o candidata independiente, de lo que se desprende que **una asociación civil estará vinculada con uno sólo de los candidatos o candidatas y**

no con una multiplicidad de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del señalado Modelo Único de Estatutos.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SDF-JDC-15/2015, SDF-JDC-16/2015 y SDF-JDC-17/2015.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera adecuada la determinación tomada por la autoridad responsable, pues la documentación presentada por el actor no cumple con el requisito relativo a contar con una Asociación Civil cuyos estatutos se apeguen a lo previsto en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones (Modelo Único).

En el caso, el actor presentó su manifestación de intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Diputado Federal del 11 Distrito Electoral en Puebla, mediante escrito de diez de octubre del año en curso.⁸

8. Visible a fojas 52 y 53 del expediente.

El once de octubre siguiente, la autoridad responsable requirió al actor subsanar algunos requisitos, entre ellos el relativo a los estatutos de la Asociación Civil que presentó, toda vez que éstos no se apegan a lo establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones (Modelo Único), pues no contempla que ésta **sólo apoyará a un candidato independiente**.⁹

9. Oficio INE/JDE/VE/VS/1631/2017, visible a fojas 56 y 57 del expediente.

A fin de desahogar dicho requerimiento, el actor presentó escrito de trece de octubre, al que adjuntó, en lo que al caso interesa, los estatutos de la Asociación Civil "Ciudadanos Liberando México".

De los referidos estatutos, se advierte que, en la cláusula tercera "Objeto", se señala lo siguiente:

"El objeto de la Sociedad es: La Asociación Civil Ciudadanos Liberando México A.C. no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como demás reglamentación aplicable, será el siguiente: **Apoyar en el Proceso Electoral Federal y local 2018 a:**

ASPIRANTES A OBTENER REGISTRO PARA EL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL.

Distrito 6 Propietario. RICARDO SIFUENTES PÉREZ

Distrito 7 Propietario. FILEMÓN EDGAR CARBAJAL OCOTLAN

Distrito 9 Propietario. JOSÉ LUIS RICARDO TELLEZ HERNÁNDEZ

Distrito 10 Propietario. IGNACIO BAUTISTA PONCE

Distrito 11 Propietario. GUSTAVO ARTEAGA ORTEGA

Distrito 13 Propietario. JOSÉ ANTONIO FLORES ÁLVAREZ

(...)"¹⁰

10. El énfasis es propio.

Derivado de ello, y tomando en consideración el marco normativo referido en párrafos anteriores, es que la autoridad responsable determinó que el actor cumplió sólo parcialmente con el requerimiento que se le hizo, pues los estatutos de la asociación en mención no se apegan a la normativa aplicable, en específico al Modelo Único contenido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior, toda vez que de los estatutos referidos se advierte que la Asociación Civil apoya a más de un aspirante a candidato independiente, siendo que, como ha quedado expuesto, sólo podrá apoyar a un candidato o candidata, de conformidad con el multicitado Modelo Único (artículo 2).

Cabe precisar que no asiste la razón al actor en tanto que señala que debía considerarse que por el 11 Distrito Electoral Federal, él es el único candidato al que apoya la Asociación Civil, pues el artículo 2 del Modelo Único no hace distinción alguna en cuanto al cargo o distrito por el que se postule el candidato independiente al que una asociación apoye, sino que es claro en señalar que sólo podrá apoyar a **un candidato o candidata, con independencia del distrito o entidad por el cual deseen postularse.**

Ahora bien, con respecto al planteamiento del actor en cuanto a que la determinación impugnada restringe su derecho político electoral de participar como aspirante a la elección de diputado federal, pues se le exige un requisito que no se encuentra en la Constitución, esta Sala Regional lo considera **infundado**, pues parte de la premisa errónea de que los requisitos para postularse a alguna candidatura deben estar previstos necesariamente en la Constitución.

Contrario a lo que señala el actor, el derecho a ser votado si bien se encuentra previsto constitucionalmente, se trata de un derecho de configuración legal.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución prevé que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** De igual forma, señala que el derecho a solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

De lo anterior, es posible advertir que la propia Constitución delega en el legislador la configuración legal para poder ejercer ese derecho, particularmente la previsión de los requisitos necesarios para estar en aptitud de ser votado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas,¹¹ refirió que el hecho de que los requisitos para postularse a alguna candidatura estuvieran previstos en la Ley Electoral, no significaba que fueran inconstitucionales, ya que **el legislador secundario cuenta con**

un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, ya que pueden existir numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que deban ser reguladas.

11. Acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce.

En igual sentido, en la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas¹² se determinó que el requisito de la Asociación Civil es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

12. Acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 74/2014, 76/2014 y 83/2014 acumuladas, resueltas el dos de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior, debido a que por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de las y los distintos miembros de la asociación; y por otro lado, abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato o candidata independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues **si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a una candidatura independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.**

Ahora bien, como ya se precisó en el marco normativo aplicable, la Ley Electoral, en su artículo 368, párrafo 4, señala como requisito para quien aspire a una candidatura independiente, la presentación de documentación que acredite la creación de una Asociación Civil, y que el INE establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

En este sentido, puede concluirse que es válido que el Consejo General del INE haya previsto que con la manifestación de intención se presenten una serie de requisitos que sirven para la operación de la candidatura independiente, pues esto le permite dar **orden y transparencia al manejo y fiscalización del financiamiento público** que se les otorgue a dichos candidatos o candidatas, lo cual es prioritario por constituir una regla prevista en el artículo 41 de la Constitución.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-72/2015.

Por otro lado, esta Sala considera que tampoco le asiste razón al actor en tanto que señala que el requisito exigido es discriminatorio para quienes aspiran a una candidatura independiente a diferencia de quienes se postulan por un partido político, pues como ya se precisó, el requisito exigido obedece a que ese tipo de candidaturas cuenten con una estructura mínima que facilite las relaciones que se tengan que entablar con ella, así como la fiscalización de los recursos que recibirán.

Además, para esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable no lo discrimina en forma alguna, pues el actor, al igual que el resto de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, estuvo en total aptitud y en las mismas

condiciones de igualdad para obtener su registro como candidato independiente, en tanto cumpliera las disposiciones constitucionales y legales, así como las normativas establecidas por el Instituto, a fin de respetar la debida organización y correcto desarrollo del proceso electoral.

Finalmente, la manifestación del actor en la que señala que es el único candidato aspirante que apoya la Asociación Civil, pues los demás candidatos referidos en los estatutos no desean continuar la búsqueda de su postulación, se considera **inoperante, en virtud de que** no presenta prueba alguna para acreditar tal afirmación con lo que esta Sala Regional estuviera en aptitud de hacer un pronunciamiento al respecto.

Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el actor, se debe **confirmar** el acto impugnado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.